

Núm. 1392.

Sábado

1842.

22 de Enero

AÑO DÉCIMO.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Subsecretaria.—Circular.—*El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la península con fecha 10 del actual ha comunicado á este gobierno politico la orden de S. A. el Regente del reino que es como sigue:*

Habiendo declarado el Congreso de diputados sugeto á reeleccion, con arreglo al artículo 43 de la Constitucion, á don Rafael Trias que lo era por esa provincia á consecuencia de haber admitido el ascenso de teniente coronel, y el gobierno militar de la plaza de Santofia, se ha servido el Regente del reino resolver que se proceda por los electores al nombramiento de un diputado, y un suplente segun lo prescriben los artículos 4º y 47 de la ley electoral: á cuyo efecto convocará V. S. la Diputacion provincial, si no estuviere reunida, avisando el recibo de esta orden, y con anticipacion el dia en que deban dar principio las votaciones en los distritos electorales. De la de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

*En su consecuencia he dispuesto avisar á los pueblos de los ayuntamientos de la provincia que he señalado el dia 10 de febrero próxi-*

mo para dar principio á la eleccion parcial de que trata la preinserta órden, que se ha de celebrar por los individuos incluidos en la lista electoral inserta en el Boletin oficial número 1350 y en los mismos pueblos cabeza de distrito electoral, y de un modo enteramente conforme á las elecciones generales que tuvieron efecto en esta provincia en virtud de la circular de este gobierno político de 11 de febrero del año próximo pasado número 35 inserta en el Boletin oficial extraordinario 1244, arreglándose á lo prevenido en sus artículos en lo que comprende á esta eleccion parcial, la que continuará en los dias 11, 12, 13 y 14 de dicho mes de febrero y en el 21 del mismo que será el duodécimo de haberse empezado la eleccion, se dará principio al escrutinio general de votos á las 10 de la mañana en el salon de sesiones de la Escma. Diputacion provincial.

Para que los comisionados de los colegios electorales de Menorca é Iviza, puedan hallarse con oportunidad en esta capital, se pondrán en camino tan luego como se haya verificado su nombramiento presentándose á los alcaldes de Ciudadela é Iviza, quienes tendrán un buque dispuesto para conducirles á esta isla.

Encargo muy particularmente á los alcaldes de los pueblos cabeza de distrito electoral procuren que reine en estas elecciones la tranquilidad y el órden que ha presidido siempre en semejantes actos en esta provincia. Palma 21 de enero de 1842.—José Miguel Trias.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular á los ayuntamientos cabeza de distrito electoral de Palma, Andraitx, Esporlas, Llummayor, Sóller, Santa María, Alcudia, Binisalem, Campanet, Inca, Pollensa, La Puebla, Selva, Sineu, Santa Margarita, Artá, Cámos, Felanitx, Munacor, Montuiri, Petra, Porreras, San Juan, Santañy, Mahon, San Luis, Alayor, Ciudadela, Mercadal, Iviza, Santa Eulalia, San Juan, Bautista, San José, Formentera.

Debiéndose proceder á nueva eleccion para el nombramiento de un Diputado y un suplente se remiten á V. un número de papeletas igual de los electores que contiene ese distrito, teniendo presente que los distritos electorales son los mismos que gobernaron en la última eleccion efectuada, y los electores los que se hallan continuados en el Boletin oficial número 1350. La operacion se realizará con arre-

glo á las prevenciones dictadas últimamente y demas acordadas por el Sr. Gefe político. Del recibo de este Boletín dará V. aviso con toda puntualidad dándolo tambien oportunamente á los pueblos dependientes de ese distrito. Palma 22 de enero de 1842.—El presidente—*José Miguel Trias*.—P. A. de la D. P.—*Juan Ferrá*, secretario.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*El señor director general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice con fecha 26 de diciembre último lo que sigue:*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 14 del corriente mes la órden que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de esa Direccion general fecha 9 de setiembre último, en que manifiesta la resistencia que opone la Diputacion provincial de Sevilla á que se restablezcan en dicha provincia los oficios de Fiel Medidor, que fueron suprimidos por la Junta provisional de gobierno de la misma, fundada para ello en la órden espedita por el ministerio de la Gobernacion en 26 de enero anterior, en que con motivo de solicitar D. Pascual Olloqui y D. Antonio María Osorio y Peralta, como apoderado del duque de Osuna, se les restableciese en la posesion de la Fiel Medida de granos y semillas, se acordó no se hiciese novedad en lo dispuesto por dicha Junta ínterin no se sometiese á la deliberacion de las córtes una medida general y uniforme sobre el asunto. Y enterado de todo S. A., conformándose con el dictámen del consejo de señores ministros, se ha servido mandar que restablecidas por el decreto de la Regencia provisional del Reino de 4 de noviembre de 1840 al estado que tenian en 1.<sup>o</sup> de setiembre anterior todas las rentas y contribuciones, lo están igualmente los oficios de Fiel Medidor de que se trata, los cuales deben subsistir á pesar de la Real órden de 26 de enero último, hasta que en su día se haga presente á las córtes la conveniencia de su supresion, indemnizando á los propietarios con arreglo á la última parte del artículo 10 de la Constitucion. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para que se sirva circularla en la provincia de su cargo, y cuidar de que tenga en ella el mas exacto cumplimiento; dando aviso del recibo.

*La que comunico al público por medio de este periódico para su conocimiento. Palma 19 de enero de 1842.—Scheidnagel.*

*La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos, con fecha 31 de diciembre último me dice lo que copio:*

El ministerio de Hacienda con fecha 12 del actual ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente.—Esmo. Sr.: Por el ministerio de Estado se ha dirigido á este de Hacienda en 5 del actual la comunicacion que sigue.—S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente: Deseando corresponder con una muestra de perfecta reciprocidad á la ley publicada en Santiago de Chile el 9 de setiembre de 1839 respecto á la admision de buques mercantes de España en los puertos chilenos, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, y habiendo oido el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar: Artículo único. Las embarcaciones mercantes de Chile serán recibidas en los puertos españoles de la península en iguales términos que las de potencias neutrales. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La traslado á V. E. de orden de S. A., comunicada por el Sr. ministro de Hacienda para los mismos fines.—Y la Direccion lo inserta á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Lo que dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palma 19 de enero de 1842.—Joaquin Scheidnager.*

*La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos, con fecha 28 de diciembre último me transcribe la comunicacion que copio:*

El Esmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 del actual la orden siguiente.—Esmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de una instancia de D. Ramon de la Sagra, en que espone los medios capciosos de que se ha valido el editor frances Mr. Bulla para reducir y grabar una carta de la isla de Cuba, falsificandola ya publicadas en Barcelona por el depósito hidrográfico y por él, asi bien que los perjuicios notables que van á seguirse á los intereses nacionales si aquel logra introducir, como se propone, en nuestros dominios la referida carta; y teniendo en consideracion S. A. lo informado en el particular por esa Direccion, con cuyo parecer se conforma, ha tenido á bien declarar prohibida la introduccion en la España peninsular y ultramarina de la citada carta de Mr. Bulla, con

arreglo á la facultad concedida al gobierno por el artículo 3º de la ley de aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás á quien compete. Palma 19 de enero de 1842.—Joaquín Scheidnagel.*

(Número 18.)

*La Direccion general de rentas unidas me comunica la orden siguiente con fecha 24 de diciembre último.*

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 18 del actual, la orden siguiente:—S. A. el Regente del reino, conformándose con lo espuesto por esa Direccion general en su informe de 3 de este mes, acerca del derecho de puertas que deben satisfacer en las capitales de provincia y puertos habilitados las cajas de lamparillas segun la cabida y número que cada una contenga, se ha servido S. A. resolver que: los un real y quince mrs. marcados en las tarifas, se exijan cuando cada caja no pase del número de candelillas designado á las conocidas con el nombre de medio año, que son próximamente ciento ochenta y dos; y que sobre esta base se haga la regulacion al tiempo del adeudo cuando se presenten cajas de mayor ó menor número. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del comercio. Palma 19 de enero de 1842.—Joaquín Scheidnagel.*

*La Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:*

Han acudido á esta Direccion varios interesados manifestando que en algunas aduanas se ha entendido que la circular de 18 de diciembre sobre el disfrute del beneficio concedido á la bandera nacional por el Real decreto de 2 de diciembre de 1834, y la Real orden de 13 de julio de 1837 no debe surtir efecto sino con respecto á las mercaderías introducidas hasta 31 de octubre próximo pasado. Asi lo previno la citada circular pero ella no podia separarse de las disposiciones contenidas en el reglamento de plazos aprobados el 19 del citado octubre,

que según el artículo 18 de la ley orgánica de aduanas, es una parte de ella misma.—De consiguiente el beneficio de bandera, pertenece y debe disfrutarse por todo buque que llegué dentro de los citados plazas, cualquiera que sea el arancel que los consignatarios prefieran para hacer el adeudo de derechos, conforme á la facultad concedida á los artículos adicionales del citado reglamento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de aquellos á quienes compete. Palma 19 de enero de 1842.*  
Joaquin Scheidnagel.

*Aviso á todos los poseedores y administradores de bienes del clero secular de esta provincia.*

Sin embargo de que en las relaciones que han presentado de los censos que perciben ó administran, han continuado los procedentes de imposiciones en la antigua consolidacion, rentas de aduanas, salinas y tabacos, banco de S. Fernando, universal consignacion, ayuntamientos, gremios y otros establecimientos públicos, se observa que han dejado de hacerlo de la relacion separada de los créditos de esta pertenencia, que arreglada al cuarto modelo de los de número 1.º anejos á la instruccion para la ley de enagenacion del 2 de setiembre del año último, manifieste los documentos formales ó iaterinos que conserven dichos poseedores y administradores de los espresados créditos y demas circunstancias prescritas en el modelo, cuya observancia está mandada por el artículo 3.º de la citada instruccion; y siendo indispensable la reunion de las indicadas relaciones para formar el estado general de la consistencia de bienes del clero secular de esta provincia que se está redactando, doy este aviso á las corporaciones eclesiásticas, parroquias, personas particulares y demas á quienes comprenda, para que en el preciso término de seis dias presenten en la oficina de intervencion las referidas relaciones de créditos contra el Estado y establecimientos públicos, esperando no darán lugar á la junta de incorporacion y enagenacion que presido, á que acuerde medidas de rigor contra los renitentes. Palma 22 de enero de 1842.—

Joaquin Scheidnagel.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1841.

	Papel.	Metalico.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.	“	197,888 2	197,888 2
Recaudado en el presente . . . . .	1.209,082 31	789,168 31	1.998,251 28
Total . . . . .	1.209,082 31	987,056 33	2.196,139 30

DISTRIBUCION.

A la Casa Real.	“	“	“	“
Al ministerio de Estado . . . . .	“	“	“	“
Al de Gobernacion . . . . .	10,644 26	“	“	“
Al de Gracia y Justicia . . . . .	3,633 8	“	“	“
Al de Guerra . . . . .	341,862 17	“	“	“
Al de Marina . . . . .	“	“	“	“
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en el mes de noviembre . . . . .	149,017 2	“	“	696,870 15
Por sueldos de empleados activos consignados en el de noviembre . . . . .	45,611 31	“	“	“
Por id. de las clases pasivas, consignados en el de noviembre . . . . .	108,324 5	“	“	“
Por gastos de escritorio correspondientes á la consignacion de noviembre . . . . .	9,666 3	“	“	“
Devoluciones y reintegros . . . . .	12,531 28	“	“	“
Empeños y obligaciones del ministerio de Hacienda consignados en noviembre . . . . .	15,554 31	“	“	1,905,953 12
Papel admitido perteneciente al ministerio de Guerra . . . . .	“	“	“	“
Idem perteneciente al ministerio de Hacienda . . . . .	1,209,082 31	1,209,082 31	“	“
Total . . . . .	1,209,082 31	987,056 33	“	2,196,139 30

Existencias . . . . . 290,186 18  
 Palma 14 de enero de 1842. — V.º B.º = Scheidnagel. = Joaquin Martinez. = Agustin Vassallo.

290,186 18  
 3

NOTA. Habida razon de las consignaciones hechas á ejército desde noviembre de 1840 hasta el mes de este estado y lo satisfecho al mismo en dicho período, resulta haber percibido de mas 387456 rs. 28 mrs. vn.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barcilla. . . . .	de	tt	16	9	á	tt	16	9	4
Candeal, id. . . . .	de	tt	15	8	á	tt	16	4	4
Cebada, id. . . . .	de	tt	10	6	á	tt	11	11	11
Avena, id. . . . .	de	tt	8	6	á	tt	9	9	9
Habas, id. . . . .	de	tt	16	16	á	tt	16	6	6
Garbanzos, id. . . . .	de	tt	14	6	á	tt	15	15	15
Habichuelas, id. . . . .	de	tt	18	6	á	tt	19	19	19
Frísoles, id. . . . .	de	tt	18	6	á	tt	19	19	19
Guijas, id. . . . .	de	tt	11	6	á	tt	12	12	12
Cañamo, quintal. . . . .	de	tt	16	5	á	tt	18	18	18
Queso, id. . . . .	de	tt	1	1	á	tt	1	1	1
Lana . . . . .	de	tt	1	1	á	tt	1	1	1
Algarrobas. . . . .	de	tt	1	6	á	tt	1	7	7
Carbon . . . . .	de	tt	15	15	á	tt	18	18	18
Acceite, cuartan . . . . .	de	tt	1	1	á	tt	1	2	2
Vino, cuartin . . . . .	de	tt	17	4	á	tt	1	1	8
Aguardiente, id. . . . .	de	tt	2	2	á	tt	2	5	5
Carne lib. de 36 onzas. de	de	tt	6	6	á	tt	7	7	7

Inca 6 de diciembre de 1841.—Juan Coll, alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.